

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2007-00270-00**, informando que la liquidadora de la sociedad demandada allega respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, así mismo los demandantes CARLOS JULIO ARIZA FRANCO, RODOLFO ZAMBRANO PACHON y JESÚS ANTONIO MORA CAMPOS confieren poder al abogado ELKIN STEED MORENO GARCÍA, quien solicita le sea reconocida personería y se oficie al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá a efecto que se proceda a realizar la conversión del título judicial N°400100004675741, constituido a favor de este proceso pero consignado por error a la cuenta de dicha sede judicial. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que la sociedad OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL antes TRANSPORTADORA DEL META a través de su liquidadora MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ, manifiesta que no le es posible atender el requerimiento en el cual se le solicitó precisara las sumas que deben ser entregadas a cada uno de los demandantes con base en la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 que incluyó entre otras condenas el pago de intereses moratorios los cuales se desconoce su estimación al momento de efectuar el pago, bajo el argumento que al momento de realizar la diligencia de embargo y secuestro de bienes y haberes de la sociedad concursada TRANSPORTADORA DEL META no le fue entrega información alguna por la exrepresentante legal, relacionada con lo pedido en el requerimiento.

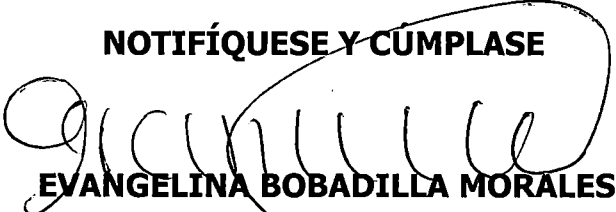
Así pues, no resulta de recibo para este Juzgado los argumentos esbozados por la liquidadora de la sociedad demandada, para abstenerse a dar respuesta al requerimiento, como quiera que dentro de sus funciones está precisamente la asumir la representación legal de la sociedad intervenida otrora demandada en el presente juicio, inclusive hasta después de culminado el proceso de liquidación, de ahí que sea de su resorte adelantar todas las actuaciones relacionadas concretamente al interior del proceso.

En consecuencia, previo a abrir el incidente de desacato previsto en el art. 44 del CGP, se dispone REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la liquidadora de la sociedad demandada, a efecto que se sirva precisar con fundamento en la condena impuesta en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, el valor que debe ser entregado a cada uno de los demandantes en relación al título judicial constituido por ella por valor de \$281.733.732.00, así como deberá precisar si el título judicial N°400100004675741 por valor de 78.146.357.00 constituido a órdenes del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá hace parte del cumplimiento a la condena aquí impuesta. Termina 5 días. Comuníquese mediante oficio.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ELKIN STEED MORENO GARCÍA como apoderado judicial de los demandantes CARLOS JULIO ARIZA FRANCO, RODOLFO ZAMBRANO PACHON y JESÚS ANTONIO MORA CAMPOS, en los términos y para los efectos de los poderes visibles de folios 784, 789 y 790.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 81 FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00653-00**, informando que la parte demandante confiere poder al abogado DAVID FERNANDO GUSTÍN MORENO quien solicita se le reconozca personería y le sean entregados los títulos judiciales obrantes en el proceso. Finalmente, la parte demandada atiende el requerimiento efectuado en auto anterior, informando que las sumas consignadas corresponden al cumplimiento de la condena y las costas. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

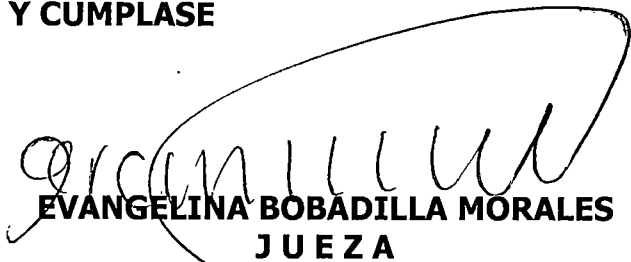
Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogad DAVID FERNANDO GUSTÍN MORENO, identificado con C.C. 1.085.305.927 y T.P. N° 338.621 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante correo electrónico (fl. 844).

Ahora bien, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la demandada, constituyó títulos judiciales N° 400100008799563 y 400100008892779 a favor del demandante, se dispone ordenar su ENTREGA a favor de su apoderado DAVID FERNANDO GUSTÍN MORENO conforme las facultades de recibir y cobrar títulos conferidas.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe el apoderado del demandante, para efecto de lo cual deberá aportar certificado de la misma.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z A

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>81</u> FIJADO HOY <u>71 SEP. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00252-00**, informándole que la parte demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., aportan constancia de consignación de pago de condena impuestas en su contra por concepto de costas. Dejo constancia que obra depósito judicial 400100008941873. Finalmente, la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la demandada PRIMAX COLOMBIA S.A., constituyó título judicial N° 400100008941873 por valor de \$12.808.526.00, por concepto de pago de costas. En tal sentido, se evidencia de la liquidación de costas aprobada en auto anterior, que a la parte demandante le correspondió el valor de 8.108.000.00 y a AFP PROTECCIÓN S.A. le corresponde el valor de \$4.700.000.00.

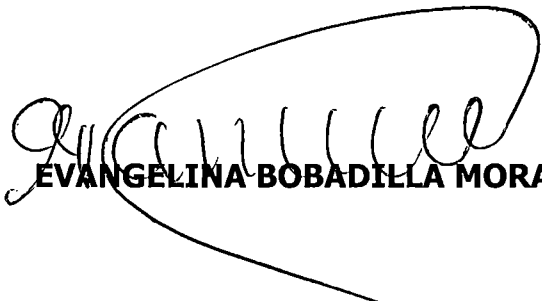
Por lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial 400100008941873 por valor de \$12.808.526.00, en dos partes, de la siguiente manera:

- Uno por valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.108.000.00) a favor de la parte demandante.
- Otro por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00) a favor de AFP PROTECCIÓN S.A.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias a la oficina judicial de REPARTO para que la demanda sea abonada como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 81
FIJADO HOY 21 SEP. 2023
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00645-00**, informando que la parte demandante nuevamente aporta trámites de notificación a las demandadas en los términos de la ley 2213 de 2022, precisando que en pretérita oportunidad igualmente aportó trámite de notificación en los mismos términos. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que este Despacho ha propendido por la comparecencia de la parte demandada a efecto de garantizar el derecho de contradicción y defensa, pues repárese que la parte demandante tramitó en debida forma las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que se lograra la comparecencia de los demandados a notificarse del auto admisorio, pese a ello, en providencia del 29 de abril de 2022 (Fl. 163) se le requirió al demandante a efecto que procediera a tramitar la notificación electrónica de que trata la ley 2213 de 2022 otrora Decreto 806 de 2020.

En acatamiento a lo anterior, la parte actora procedió a notificar vía correo electrónico a la dirección reportada tanto en la demanda como en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva vigente para el momento en que se materializó la misma, no obstante, si bien acreditó el acuse de recibo, lo cierto es que no demostró adjuntar la copia de la demanda y de los anexos, razón por la cual, mediante providencia de fecha del 23 de marzo de esta anualidad, nuevamente se le instó a efecto que acompañara el comprobante de envío de dicha documental.

Por ello, el demandante aporta nuevo trámite de notificación informando que la remitió al correo bet.jgonzalez@gmail.com, el cual reportó en la demanda y en certificado de existencia y representación legal, pero a la vez indica que también intentó la notificación a la dirección gerencia@serdevip.com.co la cual consta en el certificado de existencia y representación legal vigente, sin embargo, no es dable tener en cuenta ninguna de estas dos nuevas notificaciones, por cuanto, el actor ya la había intentado y en ningún momento

aquella perdió su validez, máxime cuando fue recibida y recepcionada al buzón electrónico que para el momento reportada la pasiva como dirección de notificación judicial, sin que el hecho de no acreditar la remisión de los anexos y la demanda le resten eficacia, por lo tanto, se dispondrá tener por notificada a la parte demandada desde el desde el segundo día hábil siguiente al acuse de recibido esto es el 24 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que se recibió el 20 de mayo anterior (Fl. 164). Ahora bien, los términos de contestación empezarán a contabilizarse una vez la parte actora proceda a remitir los anexos y la demanda al correo electrónico bet.jgonzalez@gmail.com, recordándole que no es necesario realizar una nueva notificación, sino que debe acreditar el envío dando alcance a la notificación ya efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BI FIJADO HOY 7 4 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00756-00**, informándole que el abogado CLAUDIO TOBO PUENTES no aceptó el cargo de curador Ad-Litem de la demandada MARÍA SONIA VÁSQUEZ. **Sírvase proveer.**


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, designado como curador Ad-Litem para representar los intereses de la demandada MARÍA SONIA VÁSQUEZ, no aceptó el cargo, bajo el fundamento que se encuentra fungiendo como defensor de oficio en 6 procesos judiciales, para lo cual, arrimó los memoriales que ha presentado en los diferentes estrados judiciales en tal calidad.

En razón de lo anterior, este Despacho dispondrá su **RELEVO** y en consecuencia se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **MARÍA SONIA VÁSQUEZ**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑÁN PALACIO**, identificada con C.C. 1.130.604.602 y portadora de la T.P. 242.595 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** del auto admisorio de la demanda por Secretaría al correo electrónico claumadri@hotmail.com, adjuntándose el líbello introductor junto con sus anexos, para que conteste la demanda y ejerza el derecho defensa en el presente proceso.

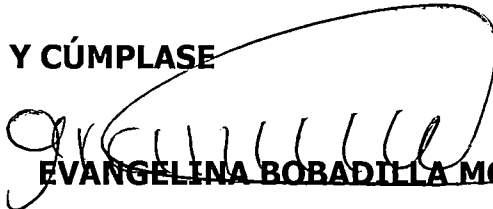
Ahora, importa precisar que en auto anterior se omitió ordenar el emplazamiento de la citada demandada de conformidad con lo establecido 29 del C.P.L., modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso. En tal sentido, decreta el emplazamiento de la demandada **MARÍA SONIA VÁSQUEZ**. Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se evidencia que en auto que precede se requirió al extremo demandante para que realizara el trámite de notificación del demandado CARLOS MANOLO MORENO CUBILLOS, sin embargo, dicha orden se dejará sin valor y efecto, pues se pasó por alto que la activa desistió de las pretensiones de la demanda en contra de dicho convocado y que fue admitido por el Despacho en proveído del 18 de agosto de 2021 (folio 234).

Finalmente, se observa que la demandada AMPARO SUAREZ MARINO, remitió al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda el 16 de junio de 2021 (folios 182 – 192), sin que la activa allegara las constancias de notificación, por tal razón habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO  FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00331-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Para efectos de realizar la liquidación de costas en el momento procesal oportuno, establecido en el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de cuatrocientos mil pesos M/l. (\$400.000) a cargo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, a fin de continuar con la audiencia en los términos del artículo 77 del C.P.T y S.S., este despacho dispone fijar fecha para evacuarla el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE Y TREINTA DEL LA TARDE (12:30 P.M.)**

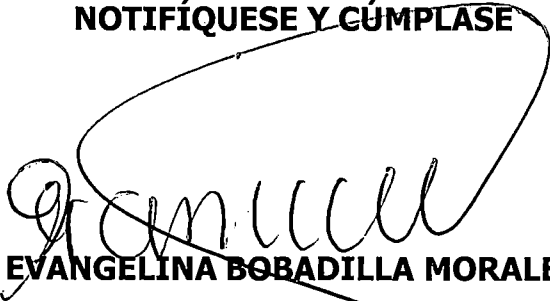
Se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para

acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 81 FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00142-00**, informando que el apoderado del extremo activo allegó trámite de citación realizado a la demandada PROTECCIÓN S.A., conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Así mismo, informo que la citada demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez verificadas las actuaciones adelantadas por el extremo demandante, se observa que remitió aviso de notificación de que trata el canon 292 del CGP a la convocada PROTECCIÓN S.A., sin tener en cuenta la advertencia contemplada en el Art. 29 del CPT y la SS. En tal sentido, sería el caso requerir a la parte activa para que tramite el aviso en debida forma, sin embargo, aquella encartada envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, por tanto, habrá de tenerse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial a él otorgado mediante escritura pública 266 del 28 de marzo de 2023.

Así las cosas, este Despacho al analizar la contestación emitida por la encartada **PROTECCIÓN S.A.**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**. De otro lado, se **RECHAZA** la reforma a la demanda presentada por el extremo activo el 05 de agosto de 2022, por haber sido interpuesta extemporáneamente

por anticipación, si en cuenta se tiene que el Art. 28 del CPT y la SS, establece que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial.

En ese orden, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BL FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00177-00**, informando que el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto anterior fuera de término. **Sírvase proveer.**


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA IN LIMINE** el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 11 de mayo de 2023 **por extemporáneo**, como quiera que éste se notificó por estado el día 31 de mayo de los corrientes y el recurso se elevó el 07 de junio siguiente, esto es, 5 días hábiles después de notificado el auto objeto de censura, sin atender que, conforme lo preceptuado en el Art. 63 del C.P.T., este recurso debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación que por estado se hiciere del mismo.

En ese orden y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la demandada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por Secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>81</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2023</u> A LAS 8:00
A.M.	
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0418-00**, informando que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en oportunidad arrió subsanación a la contestación al llamamiento en garantía adjuntando al efecto el poder. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, como apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, comoquiera que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, arrió escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, se observa que el mismo cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por tanto, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Finalmente, se observa que mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, el Despacho admitió el **llamamiento en garantía** propuesto por **ECOPETROL S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, empero, transcurridos más de 6 meses no ha sido notificada por la parte interesada, lo que conlleva, de conformidad con lo estatuido en el artículo 66 del Código General del Proceso, a declararlo **INEFICAZ**.

Observándose que el presente asunto reúne las condiciones para la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura

de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA-23-15, expedido el 22 de marzo del año en curso, se procede a **REMITIR** el presente, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y publíquese una lista de los procesos remitidos, en el micro sitio del Juzgado existente en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 21 FIJADO HOY 21 SEP. 2023
LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00513-00**, informando que la encartada no subsanó en término la contestación de la demanda conforme a lo ordenado en providencia del 02 de agosto de 2022; asimismo elevó solicitud. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, una vez revisado el escrito de subsanación a la contestación presentado por CORVESALUD S.A.S., se advierte que no fueron corregidas las deficiencias advertidas en auto de fecha 02 de agosto de 2023. En tal sentido, la consecuencia probatoria ante tal omisión es tener por probado el hecho décimo noveno en tanto no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, en lo demás, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se advierte que, el extremo pasivo el 31 de mayo de 2023, solicita que se le corra traslado del Auto del 12 de agosto de 2022 a través del cual se inadmitió la contestación de la demanda toda vez que aduce este Juzgado le generó confusión en razón a que fue registrado en el Sistema de Actuaciones Judiciales Siglo XXI "*Auto Inadmite Demanda*" y la demanda había sido admitida en abril de 2022.

Al respecto, señálese al togado, que este Juzgado dada la imprecisión en que incurrió al registrar la actuación, corrigió el yerro a través de providencia del 11 de noviembre de 2022, publicada el 01 de diciembre de ese mismo año, precisamente garantizando el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, decisión que se notificó en debida forma en los estados electrónicos del micro sitio de esta sede judicial dispuesto en la página Web de la Rama Judicial, luego no resulta razonable que transcurridos más de cinco (5) meses advierta tal circunstancia, razón por la cual no se accede a su pretensión.

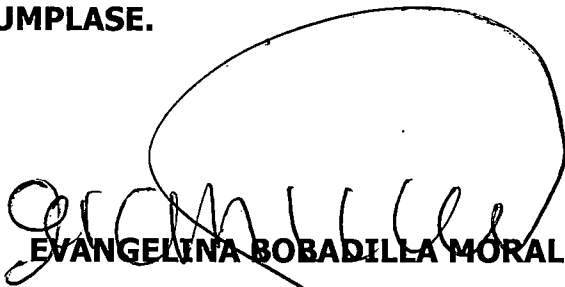
En consecuencia, este Despacho dispone fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia que trata el Art. 77 del CPT y SS, para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODIA (12:30 M.)**.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

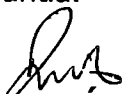
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>BL</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00587-00**, informando que la parte actora notificó a las demandadas a través de mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de acuse de recibo. Así mismo, hago notar que las demandadas **CONSORCIO LA MINA, CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** y **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA E.S.P. hoy EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z. E.S.P.**, presentaron escrito de contestación de demanda en oportunidad, y, ésta última, allegó solicitud de llamamiento en garantía.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de las demandadas **CONSORCIO LA MINA** y **CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial a él conferido.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **ORLANDO SOTELO SUAREZ**, como apoderado judicial de la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z. E.S.P.**, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial conferido.

En ese orden, analizados los escritos de contestación de demandada arrimados por **CONSORCIO LA MINA, CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** y **EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z. E.S.P.**, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del

C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se evidencia que la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE ZIPAQUIRÁ E.P.Z. E.S.P.**, llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, bajo el argumento de tener un vínculo contractual con aquellas, empero, no aportó el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 101077244 del 17 de noviembre de 2020, que anunció en el acápite de pruebas. En tal sentido, se **INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que se SUBSANE la irregularidad anotada, so pena de rechazo.

Ahora, comoquiera que la parte actora acreditó que envió a la demandada LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S., auto admisorio al buzón electrónico loyuela.larocaoym@gmail.com, que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá como dirección de notificaciones de la misma, el día 16 de junio de 2023, del cual se verifica su efectiva recepción y acuse de recibo en la misma fecha, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el 20 de junio siguiente y, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual venció el 6 de julio del año en curso, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.**, y dicha omisión será apreciada en el momento procesal oportuno en los términos señalados en el parágrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

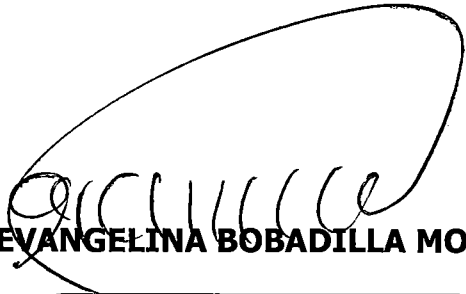
Finalmente, se advierte que la notificación remitida a la demandada ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, al correo colombiaecosagua@gmail.com, no se tendrá en cuenta, por cuanto el canal digital no corresponde al dispuesto por la encartada en su certificado de

existencia y representación legal para recibir notificaciones. En tal sentido, se requiere al extremo actor para que remita la notificación al correo electrónico que aparece registrado en el certificado mercantil, esto es, al buzón electrónico gerencia@ecosagua.com.co.

Por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO **81**
FIJADO HOY 24 SEP 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00107-00**, informando que la demandada DRUMMOND LTDA presenta a través de apoderado judicial contestación de demanda y llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS; finalmente el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demandada indicando que remitió de manera física paquete por correo certificado, el cual fue devuelto por JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS y recibido por DRUMMOND LTDA. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma servicios jurídicos GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S., para que funja como apoderado especial de DRUMMOND LTDA en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, importa precisar que el promotor del proceso no arrimó diligencias de notificación, pese a manifestar que remitió de manera física sobre vía correo certificado a las demandadas acreditar la constancia de dicho envío, lo cierto es que la demandada DRUMMOND LTDA envió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

En tal sentido, procede este Despacho a analizar la contestación emitida por DRUMMOND LTDA, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00138-00**, informando que la encartada COLPENSIONES, en término subsanó la contestación de la demanda, allegando al efecto el expediente administrativo. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, comoquiera que **COLPENSIONES** presentó escrito subsanación a la contestación allegando al efecto el expediente administrativo de la demandante, el Juzgado **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto el escrito que allegó cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

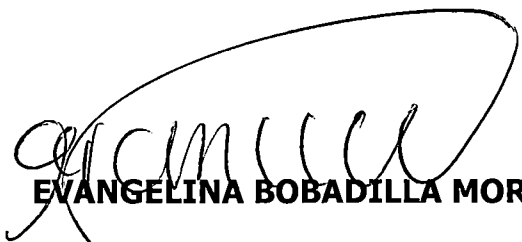
En consecuencia, se cita a las partes a fin de evacuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>81</u>	12 1 SEP. 2023 FJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe secretarial: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2022-00181-00**, informando que el extremo activo arrió escrito de subsanación y solicitud de desistimiento de la demanda en contra de la ejecutada LA TROCHA S.A.S. Sírvasse Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, teniendo en cuenta que la libelista mediante correo electrónico del 11 de abril del año en curso, solicitó el desistimiento de la demanda ejecutiva en contra de la ejecutada LA TROCHA S.A.S., quien cuenta con la facultad para ello, de conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, por ser procedente, se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas en contra de la citada demandada, sin imposición de costas. Consecuentemente, se dispone continuar la calificación de la demanda ejecutiva respecto de los demás ejecutados no comprendidos en este desistimiento.

En ese orden, cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al análisis de los documentos presentados como título ejecutivo, encontrando que, el señor **JUAN PABLO CARRIAZO VAICIUS**, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA TROCHA S.A.S., de quien ya se aceptó el desistimiento de las pretensiones, y solidariamente en contra ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, JUAN PABLO GIRALDO BUSTOS y MARIANA GIRALDO BUSTOS, en virtud del otrosí No. 1 del 1º de agosto de 2016 que suscribió con la sociedad LA TROCHA S.A.S., aduciendo que no se le canceló la totalidad de los honorarios allí pactados con ocasión a la prestación de sus servicios profesionales como arquitecto.

Así las cosas, se tiene que el título presentado como base de recaudo, es, el otrosí No. 1 del 1º de agosto de 2016 suscrito por el demandante y el señor ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, en representación de la sociedad LA TROCHA S.A.S., y de cuyo texto se desprende, en síntesis, lo que interesa para el presente asunto según las pretensiones del líbelo; que a la terminación de los proyectos denominados METROPOLITANO, LIQUIDÁMBAR y ADUANA + GETSEMANI, se pagará al actor el saldo de los honorarios por valor de \$389.304.000, \$528.660.000 y \$21.240.000, respectivamente, por cada proyecto.

En ese sentido, para establecer si el documento aportado al plenario constituye título ejecutivo, tendrá en cuenta el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

A su turno, el artículo 422 del CGP, al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

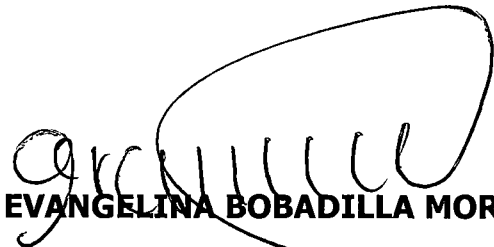
De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el peticionario solicita que la ejecución se inicie únicamente en contra de los señores ENRIQUE GIRALDO BUSTOS, JUAN PABLO GIRALDO BUSTOS y MARIANA GIRALDO BUSTOS, es claro para el Despacho que el título traído como base de ejecución no proviene de ninguno de ellos, pues si bien dicho documento se encuentra suscrito por el primero de ellos, vale advertir que allí se plasmó que actuaba en representación de la sociedad LA TROCHA S.A.S.

En ese orden, concluye el Despacho que la documental traída como base de ejecución, no constituye plena prueba en contra de los señores ENRIQUE

GIRALDO BUSTOS, JUAN PABLO GIRALDO BUSTOS y MARIANA GIRALDO BUSTOS, y por ende su exigibilidad en virtud a las normas procesales citadas, máxime, cuando en primera oportunidad solicitó la solidaridad de aquellos con la sociedad de la cual desistió y con la que pactó los honorarios aquí reclamados. En consecuencia, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>81</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2013</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0247-00**, con constancia del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha haya comparecido la demandada a notificarse del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP a la accionada, las cuales se verifica la constancia de recibido conforme certificación expedida por empresa de correo postal; sin embargo, aquella no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago.

En esas condiciones, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento de la ejecutada, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., le nombra como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)**, a la abogada **SAMIRA ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y portadora de la T.P. 83.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá asumir el cargo de inmediato, comoquiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** por Secretaría del auto que libro mandamiento de pago y los anexos a que haya lugar, al correo electrónico s9mir9alarcon@hotmail.com.

Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término señalado en esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para verificar pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 81 FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00269-00**, informando que el extremo demandado allegó contestación de demanda con solicitud de acumulación de procesos. Así mismo, informo que la parte demandante arrió reforma de la demanda en oportunidad. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, en los términos y para los fines establecidos en el podes especial a él otorgado. Así mismo, se reconoce personería a la abogada **JOYCE KATHERINE RIVEROS ARDILA**, como abogada sustituta de la citada encartada de acuerdo al mandato conferido.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso no allegó prueba de envío de la notificación surtida a la demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, lo cierto es que aquella remitió al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, razón por la cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

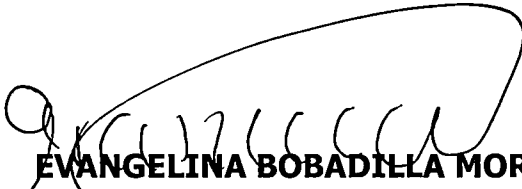
En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que el extremo demandado solicita la acumulación de los procesos con radicados No. 11001310501620230004000 y No. 11001310502120230003900, que cursan en el Juzgado Dieciséis Laboral y Veintiuno Laboral del circuito de Bogotá, respectivamente, con el presente asunto, aportando como prueba de ello las providencias que inadmitieron las demandas y el líbello introductor, frente a lo cual, se advierte que no se cumple con los presupuestos del artículo 148 del CGP, en el entendido que, claramente dichas demandas no se han admitido y aún se encuentran en trámite de calificación, por ende, en rigor no constituyen proceso para que proceda la acumulación pretendida. En tal sentido, se **NIEGA** la solicitud elevada por el extremo demandado.

Finalmente, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE ADMITE**.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la demandada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3º del Art. 28 CPT y la SS., esto es, por estado.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 81 FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00329-00**, informando que el extremo activo allegó trámite de notificación a la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin aportar acuse de recibo o constancia de entrega. Así mismo, informo que la convocada a juicio presentó contestación de demanda, llamamiento en garantía y demanda de reconvención. Sírvese proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso allegó prueba de envío de la notificación surtida a la demandada **PORVENIR S.A.**, lo cierto es que no arrió acuse de recibo o constancia de entrega del mismo, empero, en razón a que aquella remitió al buzón digital de este Despacho contestación de demanda, habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por **PORVENIR S.A.**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así, descende el Despacho a la evaluación del llamamiento en garantía efectuado por **PORVENIR S.A.**, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, encontrando que no cuenta con los requisitos que se exigen para la presentación de una demanda, pues no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada como garante, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 26 del CPTSS.

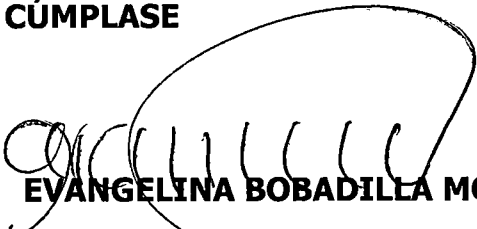
Conforme lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento en garantía y se concede a la demandada **PORVENIR S.A.**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZARLO**.

Ahora, comoquiera que **PORVENIR S.A.**, elevó en escrito separado **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, misma que cumple con los presupuestos contemplados en los Arts. 25, 75 y 76 del C. P. T. y S.S., el Despacho dispone **ADMITIRLA** en contra de **MARÍA PRAXEDIS YEPES PALOMINO**.

Córrasele traslado de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte demandante en los términos del inciso segundo del Art. 76 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BL FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00363-00**, informando que, en tiempo se allegó subsanación con la prueba del envío de la demanda y sus anexos a las convocadas. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERARDO RAMOS RICO** identificado con C.C. **19.252.651** y T.P. **40.815** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en los autos del 2 de febrero y 8 de mayo de 2023, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA ARGENIS SANCHEZ ROJAS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF**, representado legalmente por **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, o por quien haga sus veces y la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR** de los barrios **CASABLANCA NORTE** y **SAN FRANCISCO**, representada legalmente por **NANCY STELLA MORENO CAMARGO** o por quien haga sus veces.

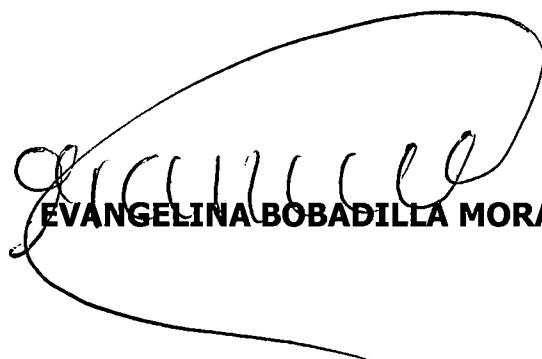
NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>81</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00435-00**, informando que obra notificación a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y escrito de contestación a la demanda de Ecopetrol S.A en término, quien presentó llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA, para que adelante representación judicial a **ECOPETROL S.A** en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1046 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 44 del circulo de Bogotá; así como a al abogado TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS, para que actúe como apoderado, en los términos y para los fines del poder especial conferido y aportado con escrito de contestación.

En este orden, procede este Despacho analizar el escrito de contestación presentado por **ECOPETROL S.A.**, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se observa que en el archivo No. 11 del expediente digital obra notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna.

De otro lado se evidencia que, **ECOPETROL S.A.**, llama en garantía a la ya demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, bajo el argumento de que las mismas celebraron un contrato comercial N° 3027034, que tuvo por objeto *"SERVICIO DE CONTACT CENTER PARA LA ATENCIÓN DE PROVEEDORES, ACCIONISTAS, FILIALES, CLIENTES INTERNOS Y CLIENTES EXTERNOS DE ECOPETROL S.A"*, en donde se pactó en su *"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD"*.

Por lo que el Despacho pasa a verificar la viabilidad del llamamiento en garantía planteado por **ECOPETROL S.A**, el cual ha de aceptarse, atendiendo que el contrato laboral del cual se pretende la declaratoria a través del presente proceso ordinario, se dio en virtud de la vigencia del contrato comercial N° 3027034 suscrito con **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A**, en el cual pactaron una cláusula de indemnidad, en la que acordaron que en caso de que se presentaran reclamación judiciales tal como se da para el presente caso, esta podría vincularlo bajo cualquier otra figura procesal, para que en caso de que se llegara a proferir una condena, el contratista deberá pagarle los costos de la condena junto con las costas procesales, por lo que la solicitud planteada se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 64 del C.G.P.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **ECOPETROL S.A**, en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A**, para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem y se procederá con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BL FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Finalmente, se evidencia que, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, bajo el argumento que suscribió con las dos primeras pólizas de seguros de las cuales es beneficiario cuyo objeto entre otras era asegurar el pago de reclamaciones que por pretensiones de carácter laboral en virtud de la ejecución del contrato celebrado con JOL INGENIERIA ELECTRIC ASAS, y a esta la Última bajo el supuesto que celebraron contratos de prestación de servicios en donde pactaron que en caso que DRUMMOND LTDA deba realizar pagos o indemnizaciones a favor de empleados, subordinados, contratistas o subcontratistas del oferente, éste deberá reembolsar dichas sumas a DRUMMOND LTDA.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula DRUMMOND LTDA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA" y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA SAS, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele éste proveído para que a través de su representante legal según corresponda o quienes hagan sus veces, ejerza su derecho a la defensa, informándole que cuenta con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de las interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación a la demandada JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS, como quiera que si bien manifiesta que lo intento a través de correo postal autorizado al domicilio físico de la demandada, lo cierto es que no aporta constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 81 FIJADO HOY 29 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00490-00**, informando el apoderado de la parte activa allegó tramite de notificación a las demandadas de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, sin allegar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos. Así mismo, informo que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** arrimaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de acuerdo al mandato conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que adelante la representación de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo al poder especial conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023; así como a la abogada **CAMILA SOLER SÁNCHEZ** para que actúe como apoderado judicial, el cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso allegó prueba de envío de la notificación surtida a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, lo cierto es que no aportó el acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos, empero, aquellas remitieron al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, por tal razón habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de

conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

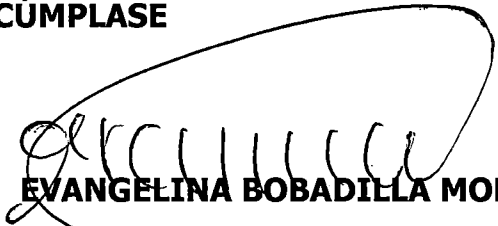
En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por **PORVENIR S.A.**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En cuanto a la contestación arribada por **COLPENSIONES**, se encuentra que no cumplen con lo señalado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en tanto no realizó un pronunciamiento expreso respecto del total de las pretensiones que fueron modificadas con la subsanación de la demanda.

Corolario es que se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por **COLPENSIONES**, se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANE la irregularidad anotada, so pena de tener por no contestada la demanda. Contrólese el término por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BL FIJADO HOY 21 SEP. 2017 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00494-00**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, así mismo la parte actora solicita la entrega de título judicial por concepto de costas, el cual una vez verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que PORVENIR S.A. constituyo a favor del demandante depósito judicial con número 400100008662639. Sírvasse Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone la entrega del depósito judicial N° **400100008662639**, a favor de la parte demandante, a su apoderado judicial, abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.688.624**, portador de la Tarjeta Profesional No. **67.542** del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial del demandante indica únicamente que la ejecución de la sentencia se limita a una obligación de hacer, sin ajustarla a lo previsto en el art. 426 y ss del CGP, sin embargo, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento, se dispone **REQUERIR** a **PORVENIR S.A.** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro **del término de diez (10) días**, contados a partir de la comunicación respectiva, acredite el **TRASLADO** del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante GUSTAVO ADOLFO MORALES MEJIA a la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**.
Oficiense por Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 81 **FIJADO HOY** 13.03.2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00056-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral con anexos, con constancia de remisión de la misma a las convocadas. Sírvese proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

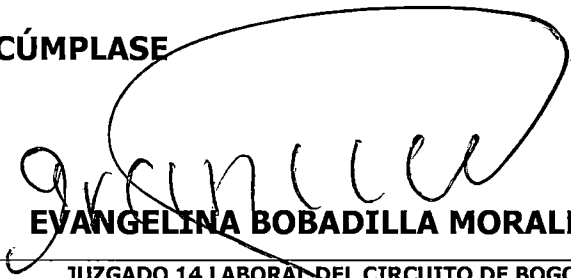
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. En primer lugar, para un mejor entendimiento, tanto para el Juez, como para las convocadas a juicio, deberá organizar y enumerar de manera cronológica todas las situaciones fácticas, pues, a modo de ejemplo, en el hecho relacionado en el numeral 17 señala que PORVENIR en el día 19 de julio de 2019 le reconoció al demandante una pensión de vejez, y en el 21 indica que el 8 de febrero de 2012 solicitó ante dicho fondo la mentada pensión.
2. Los hechos relacionados en los numerales 3,4 y 5 no son congruentes entre sí, pues en el primero de ellos señala que el demandante cuenta con un total de 1.668 semanas cotizadas, seguidamente, en el numeral 4 indica que cuenta con la misma cantidad de semanas cotizadas en COLPENSIONES, sin embargo, en el hecho 5 aduce que en PORVENIR S.A., tienen un total de 1.050 semanas de cotización. Aclare o Corrija.
3. Los hechos relacionados en los numerales 7, 20, 22, 23, 24, 25, 36 y 48, deberá limitarlos a la descripción fáctica propiamente dicha, en tanto contienen transcripciones de pruebas que ya fueron aportadas con los anexos del libelo y pueden ser estudiadas por los sujetos procesales y el Juez. Corrija.

4. Deberá aclarar si las narraciones fácticas en los numerales 33 y 34 corresponden al mismo hecho.
5. En las pretensiones 1 y 6 no se determina con precisión en contra de cuál de las convocadas se encuentran dirigidas.
6. En las pretensiones 1,2,3 y 4, solicita a *modo de indemnización total de perjuicios* el pago del retroactivo pensional, las diferencias de las mesadas pensionales, intereses moratorios, y que se continúe pagando la pensión de vejez, empero, no especifica en cada una de ellas, a qué tipo de daño hace referencia.
7. Así mismo, en la pretensión 4, solicita que "*se continúe pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada en este caso \$4.698.930*" y más adelante indica que en cuantía de \$4.229.037. Aclare.
8. Las pretensiones relacionadas en los numerales 10 y 16 no constituyen una pretensión como tal, sino a solicitud probatoria. En tal sentido, las deberá retirar e indicar en el acápite que corresponda.
9. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., comoquiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe.
10. La documental aportada y que se encuentra descrita en el numeral 36 del acápite de pruebas no se encuentra legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 81 FIJADO HOY 21 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00100-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento cincuenta (150) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA** identificada con la C.C. 52.427.027 de Bogotá portador de la T.P. No. 139.836 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

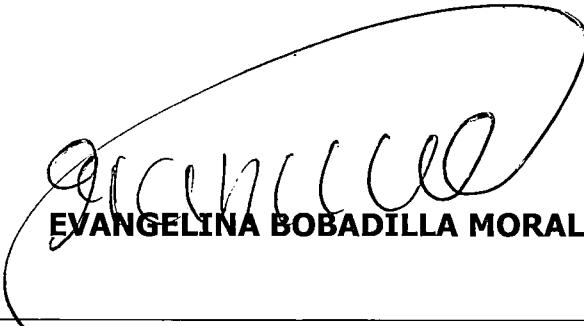
Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CEIDER SEGUNDO FERNANDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**- representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 81 FIJADO HOY 24 JUN. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00109-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIBEL RODRIGUEZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

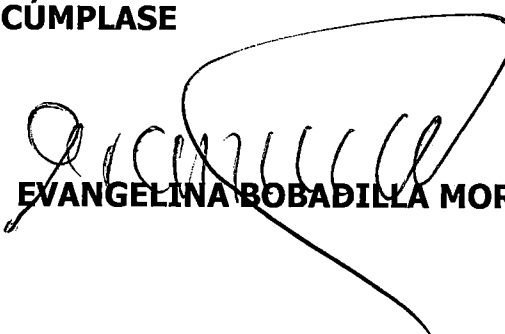
Ahora bien, comoquiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA LEONOR ARISMENDI ARISMENDI** en contra de la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN**, representada legalmente por SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 81 FIJADO HOY 12 1 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00114-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ**, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

Ahora bien, comoquiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA -**, representada legalmente por **NICOLAS CORSO SALAMANCA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

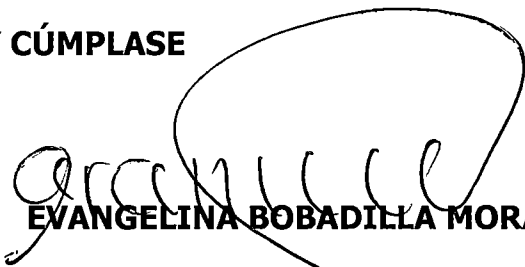
De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto

1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 01 FIJADO HOY 12 1 SEP. 2014 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2019-740 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2023-00164-00**. Así mismo, informo que la demandada PORVENIR S.A., arrió escrito alegando el pago total de la obligación a su cargo. Finalmente, hago notar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandante GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS, solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Previo a resolver, teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada PORVENIR S.A., revisado el Portal Transaccional de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO, se avizora que efectivamente la encartada procedió a constituir depósito judicial N° 400100008737180 por la suma de \$464.250, que corresponde al valor de las costas procesales ordenadas en proveído del 10 de noviembre de 2022. En tal sentido, el Despacho se abstiene de darle trámite a la ejecución en contra de la demandada **PORVENIR S.A.**, y en su lugar, se ordenará la entrega del depósito judicial al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada obrante a folio 203 del plenario en contra de la encartada **COLPENSIONES**, encontrando que se peticiona el cobro de las costas causadas en el proceso ordinario, liquidadas y aprobadas mediante proveído del 10 de noviembre de 2022.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS**, en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el siguiente concepto y suma:

A. La suma de **\$464.250,00** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

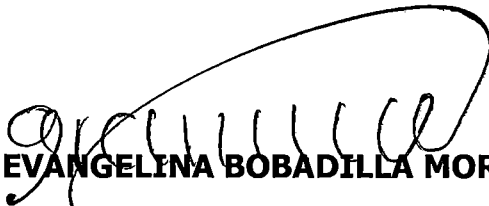
CUARTO: CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título N° 400100008737180 al apoderado de la parte actora, **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, quien cuenta con facultad para recibir y se identifica conforme se verifica en poder visible a folio 1 del proceso. Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS

JUDICIALES el pago del citado depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>82</u>	FIJADO HOY <u>21 SEP. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO		